

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

un año..... 6 pts
un semestre..... 3'25
un trimestre..... 1'75

Pago adelantado.

ANUNCIOS

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCION

Plaza del Seminario número. 5.

ADMINISTRACION

Calle de Santiago, número, 9

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas a la Dirección

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente a las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial esta encargada de facilitar a los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos a la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

Sección oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

Ley de 27 de Julio de 1890, reorganizando el Consejo de Instrucción pública.

D. Alfonso XIII, que por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, Cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 53 Vocales, de los cuales 22 serán nombrados por S. M., á propuesta del Ministro de Fomento, 6 natos, por razón de sus cargos, y 25 electivos.

Pertenecerán también al Consejo, como individuos natos del mismo, los Inspectores generales de enseñanza.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comisión permanente en la forma que previene esta ley

Art. 3.º El Ministro de Fomento tendrá necesidad de consultar al Consejo pleno ó á la Sección de éste que corresponda, según lo que fuere objeto de la consulta, en los asuntos siguientes:

Primero. Formación y reforma de planes ó reglamentos de estudios.

Segundo. Creación de establecimientos ó de nuevas enseñanzas.

Tercero. Supresión de establecimientos ó enseñanzas de cualquier clase ó grado.

Cuarto. Reglamento de exámenes y grados de provisión de cátedras.

Y quinto. Expediente de separación y rehabilitación de los Profesores numerarios de las Universidades, Escuelas superiores especiales, Institutos, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

Art. 4.º Corresponderá también al Consejo pleno, por virtud de propuesta de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la consideración del Gobierno las reformas de interés general sobre Instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial ó privada, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comisión permanente sobre los asuntos que se expresan á continuación:

Primero. Provisión de cátedras por oposición, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales, ó surgieren dudas sobre la legalidad de la constitución del Tribunal ó de sus actos, ó de los ejercicios ante el mismo Tribunal practicados.

Segundo. Premios y castigos á los Profesores, excepción hecha de lo previsto en el caso quinto del art. 3.º; separación de los Catedráticos supernumerarios y de los Profesores de primera enseñanza cuando el Consejo universitario proponga la separación con

el carácter de urgente; categorías, traslaciones, concursos y jubilaciones de Profesores de cualquiera clase de enseñanza oficial.

Tercero. Acerca de la extensión que deban tener los programas y libros señalados de texto por los Profesores y aprobados por los respectivos Claustros, en armonía con la extensión y carácter que les corresponda, según los respectivos planes de estudios.

Cuarto. Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas.

Quinto. Subvenciones á establecimientos de enseñanza no oficial.

Sexto. Autorización á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren título académico.

Séptimo. Incorporación de los estudios hechos en el extranjero.

Y octavo. Sobre cualquiera cuestión de enseñanza en que el Ministro lo conceptúe conveniente.

Esta Comisión designará por encargo del Ministro dos individuos de su seno que, en unión de otros cuatro, nombrados dos de ellos por la Facultad ó Sección de la Facultad respectiva y dos por la Academia correspondiente y presididos por el Presidente del Consejo, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el art. 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creación que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma á propuesta de dicha Comisión.

Art. 6.º La Comisión permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberación del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo deberá haber sido Ministro de la Corona, y será nombrado por Real decreto á propuesta del de Fomento, y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministro de Fomento,
Directores ó Consejeros de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

Audidores de la Rota y Dean de la Catedral de Madrid.

Individuos numerarios de las seis Academias: Española, de la Historia, de Bellas Ar-

tes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, y los Presidentes de la de Jurisprudencia y Legislación, y los Presidentes de la Real Sociedad Económica Matritense de amigos del País.

Catedráticos numerarios y Profesores en propiedad de enseñanza oficial, que lleven quince años de antigüedad.

Personas de acreditada y notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios, ó por los servicios prestados á la enseñanza.

El número de Consejeros nombrados por el Ministro en este último concepto, no podrá exceder de cuatro.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Cuatro por la primera enseñanza.

Cuatro por la segunda.

Cuatro por las Universidades, Escuelas de Diplomática y de Veterinaria.

Cuatro por las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, de Comercio, de Gimnástica y preparatoria de Capataces de Mieres y Almadén.

Dos por las Escuelas de Bellas Artes, incluyendo en ellas las de Música y Arquitectura.

Cinco por los Establecimientos de enseñanza de Ultramar.

Y dos por los Establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 10. Para los dos primeros grupos, ó sean los de la primera y la segunda enseñanza, se considerará dividido el territorio en cuatro grandes circunscripciones, cuyas capitales serán: Madrid, Barcelona, Sevilla y Santander. Cada uno de los demás, excepción hecha de Ultramar, constituirá un solo Colegio electoral, cuya capital será Madrid.

Art. 11. Formarán el Cuerpo electoral del primer grupo, ó sea de la enseñanza primaria, los Directores y Profesores numerarios de las Escuelas Normales de ambos sexos y enseñanzas agregadas á las mismas á las mismas, y los Maestros con título superior que desempeñen Escuelas en propiedad, sostenidas por el Gobierno, las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos.

Constituirán el Cuerpo electoral del segundo grupo, ó sea el de la segunda enseñanza, los Directores y Catedráticos numerarios de todos los Institutos de segunda enseñanza del reino.

Formarán el del tercero, ó sea el de las Universidades con las Escuelas de Diplomá-

tica y de Veterinaria, los Rectores de las Universidades, Decanos, Directores y Catedráticos numerarios de las Facultades, y de las referidas Escuelas agregadas á este grupo.

El cuarto, ó sea el de las Escuelas preparatorias de Ingenieros y Arquitectos, de Ingenieros civiles de todas clases, de Artes y Oficios, etc., estará constituido por los Directores y Profesores de los respectivos Establecimientos comprendidos en él, y lo mismo el grupo quinto, que comprende las Escuelas de Bellas Artes, Música y Arquitectura.

Para el sexto grupo, el Ministro de Ultramar determinará todo lo relativo á los electores que hayan de constituirlo, y á la forma de la elección.

Y el séptimo grupo, ó sea el de la enseñanza no oficial, lo formarán los Profesores de los Establecimientos agregados á los oficiales, y todos los demás que reúnan las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 12. La elección en todos los grupos se hará por medio de Compromisarios, y el voto para la elección de éstos podrá darse por escrito con las formalidades que determine el Reglamento. Cada Establecimiento, con los electores que al mismo deban asociarse, elegirá un compromisario.

Art. 13. Los cuatro Consejeros elegibles por las Universidades serán elegidos cada uno por los Compromisarios de las Facultades y Establecimientos agregados en la proporción siguiente: por las Facultades de derecho, uno; por las de Medicina, Farmacia y Escuela de Veterinaria, uno; por las de Filosofía y Letras y sus Secciones y Escuelas de Diplomática, uno, y por la de Ciencias y sus Secciones, uno.

Art. 14. Las categorías para ser elegidos Consejeros para cada uno de los Cuerpos electorales, serán las mismas comprendidas en el art. 8.º

Art. 15. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos por los Compromisarios. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva elección en el mismo día.

Si tampoco resultase mayoría absoluta se procederá en el acto á otra elección, en la que sólo podrán figurar como candidatos los dos que hubieren obtenido mayor número de votos; y si hubiere más de dos con igual votación, se sorteará los que han de someterse á la elección.

En el caso de nuevo empate entre éstos, decidirá la suerte.

Art. 16. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determina-

rá en el Reglamento las condiciones, trámites y épocas de la elección.

Art. 17. El cargo de Consejero electivo durará seis años, renovándose por mitad cada tres.

Art. 18. Serán Consejeros natos, además de los Inspeccores generales de enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Director general de Instrucción pública y el Director general que tenga á su cargo este ramo en el Ministerio de Ultramar.

Art. 19. El Consejo en pleno se reunirá cuantas veces lo convoque el Ministro de Fomento, y por lo menos habrá de reunirse una vez cada año, y sus sesiones durarán el tiempo que el Ministro conceptúe necesario.

Art. 20. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno y la Comisión permanente se dividirá en Secciones, que elegirán en el primer día de su reunión.

El Reglamento determinará su número y funciones.

Art. 21. Los Consejeros de Instrucción pública nombrados por S. M. á propuestas del Ministro, y los electivos que lo hubieren sido por lo menos dos veces, disfrutarán de la categoría, derechos y preeminencias que les otorguen las disposiciones vigentes. El tiempo de su desempeño se computará para todos los derechos pasivos.

Iguales derechos se reconocen á los que en la actualidad desempeñen dicho cargo.

Los Senadores y Diputados que se hallasen comprendidos en alguna de las categorías del art. 8.º, podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad sin necesidad de reelección.

Art. 22. La Comisión permanente se compondrá de Consejeros con residencia en Madrid, designados por el Ministro de Fomento, y cuyo número no podrá exceder de 15 ni bajar de 7.

Serán Presidente y Secretario los que lo fueren del Consejo.

No podrán exceder de la tercera parte del total de Consejeros de esta Comisión los que fueren Catedráticos ó Profesores en activo servicio.

La Comisión permanente celebrará por lo menos una reunión semanal, y los servicios de sus individuos serán remunerados con las distinciones honoríficas que acuerde el Gobierno, en tanto que el estado del Tesoro no permita otro género de recompensas.

Art. 23. El Ministro de Fomento, con los

recursos de que dispone en los presupuestos, organizará la Secretaría del Consejo, debiendo proveerse en adelante las vacantes de entrada por oposición.

Artículo adicional. El actual Consejo de Instrucción pública continuará funcionando hasta el planteamiento de esta ley.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastián á 27 de Julio 1890.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Exposición y Real decreto de 27 de Julio de 1895, aprobando las bases reglamentarias para la ejecución de la precedente Ley.

EXPOSICIÓN

Señora: No se ha cumplido hasta ahora la ley de 27 de Julio de 1890, que reorganiza el Consejo de Instrucción pública.

El Ministerio redactó el reglamento indispensable para que la ley se planteara, y lo pasó á informe del Consejo el 28 de Enero de 1891. En Abril y Junio de 1895 se llamó la atención del referido Consejo acerca de la conveniencia de que emitiera su dictamen.

Aprobado el informe el 2 de Julio actual, ha llegado el momento de plantear la ley de 27 de Julio de 1890.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1895.—Señora; A. L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 20 de Octubre próximo se procederá á la elección de los Consejeros de Instrucción pública á que se refiere la ley. La elección de Compromisarios tendrá lugar el día 6 del mismo mes.

Art. 2.º Se aprueban las adjuntas disposiciones para la elección de los individuos

que forman parte electiva del Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1895.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch,

BASES

reglamentarias para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1890 en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción pública.

Electores y elegibles.

Primera. Son elegibles los que pertenezcan á las categorías enumeradas en el artículo 14, en relación con el 8.º de la ley.

Son electores los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 11 de la ley. Los Profesores á que se refiere el párrafo 6.º son todos los Profesores privados, tanto de enseñanza incorporada como de enseñanza libre que posean el título, ó en su defecto hayan aprobado los ejercicios del grado en la facultad á cuya enseñanza se dediquen.

Colegios electorales.

Segunda. Son Colegios electorales para la elección de Compromisarios á que hace referencia el art. 12.

1.º Para la primera enseñanza, cada una de las Escuelas de Maestros, donde emitirán el sufragio los comprendidos en el párrafo primero del art. 11.

2.º Para la segunda enseñanza, cada uno de los Institutos, con los electores enumerados en el párrafo segundo.

3.º Para la enseñanza universitaria, cada una de las Facultades de cada Universidad, agregándose á las Facultades de Medicina Escuelas de Veterinaria enclavadas en los respectivos distritos universitarios, y á la Facultad de Filosofía y Letras de la Central la Escuela de Diplomática. En cada uno de estos Colegios votarán los individuos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 11; cada uno emitirá su sufragio en el Colegio de su Facultad respectiva ó al que estuviese agregada la Escuela en preste sus servicios.

4.º Formarán Colegios electorales cada una de las siguientes Escuelas: las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales, preparatoria de Capataces de Mieres, ídem de Almadén, cada una de las de Comercio y Artes y Oficios, la de Música, cada una de las de Arquitectura y las de Bellas Artes.

En cada uno de esos Colegios votarán los Profesores á que hace referencia el párrafo cuarto del art. 11.

5.º En cada Instituto provincial, además del Colegio á que se refiere el párrafo segundo de esta base habrá otro en el que votarán los Profesores de enseñanza privada incluidos en las listas electorales á que se refiere la base 6.ª

Tercera. Cada uno de los Colegios enumerados en la base 2.ª elegirán un Compromisario, excepto los incluidos en el número 5.º, que elegirán uno por cada 20 electorales ó fracción de 20.

Cuarta. Los Colegios electorales para la elección de Consejeros serán los siguientes:

1.º Para la primera enseñanza habrá cuatro Colegios establecidos en las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Votarán en el Colegio de Madrid los Compromisarios de Madrid, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca, Segovia, Toledo, Valladolid, Salamanca, Avilla, Soria, Burgos, Alicante y Albacete. Votarán en el Colegio de Barcelona los Compromisarios de las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Girona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Castellón, Valencia y Baleares. Votarán en el Colegio de Sevilla, Cádiz, Jaén, Granada, Córdoba, Almería, Málaga, Huelva, Cáceres, Badajoz, Murcia y Canarias. Votarán en el Colegio de Santiago los Compromisarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Santander y Zamora

2.º Para la segunda enseñanza habrá otros cuatro Colegios establecidos en las Universidades mencionadas en el número anterior; en cada uno votarán los Compromisarios elegidos en los Institutos de las provincias antes enumeradas.

3.º Para la enseñanza universitaria y Escuelas agregadas habrá cuatro Colegios establecidos en la Universidad de Madrid: uno para las Facultades de Derecho, uno para las de Medicina, Farmacia y Escuelas de Veterinaria, uno para las Facultades de Filosofía y Letras y Escuela de Diplomática, y uno para las Facultades de Ciencias.

Cada uno de estos Colegios votarán los Compromisarios elegidos en cada una de las Facultades respectivas y Escuelas agregadas.

4.º Habrá otros cuatro Colegios establecidos en la Universidad Central: uno para las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y preparatorias de Mieres y Almadén; uno para las Escuelas de Ingenieros de Mon-

tes, Agrónomos é Industriales; uno para las de Artes y Oficios, y uno para las de Comercio.

5.º Se formarán en la misma Universidad Central otros dos Colegios: uno para las Escuelas de Bellas Artes y Música, otro para las de Arquitectura.

6.º En la misma Universidad de Madrid habrá otro Colegio para la enseñanza privada. Votarán en él los Compromisarios elegidos por los Profesores de enseñanza incorporada y libre.

Quinta. En cada uno de los Colegios comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la base anterior, se elegirá un Consejero. Se elegirán dos en el Colegio á que se refiere el número 6.º

Formación de las listas

Sexta. El día 5 de Agosto los Directores de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, y en Madrid el del más antiguo (San Isidro), publicarán un llamamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los Profesores privados que se crean con derecho á ser incluidos en las listas de electores remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho.

Septima. El día 15 de Agosto los Rectores de las Universidades mandarán exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados por Establecimientos, los individuos del distrito incluidos en los cinco primeros grupos del art. 11.

Se hará constar en estas listas el nombre apellidos, cargo y residencia de cada lector. Los Rectores remitirán á los Jefes de los Establecimientos copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

El mismo día los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, y en Madrid el de San Isidro, expondrán la lista de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado en su derecho con arreglo á las disposiciones de la base anterior.

Las listas estarán expuestas durante quince días en los tablones edictos de las Universidades y demás Establecimiento de enseñanza: en cada uno no debe figurar más que á él se refiera.

Octava. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se harán por escrito y ante el Jefe del Establecimiento, en los diez primeros días de Septiembre.

Dichos Jefes remitirán informadas las reclamaciones al Rector del distrito al día siguiente de terminar el plazo antes fijado.

El Rector resolverá lo que corresponda sin ulterior recurso.

El 20 de Septiembre se expondrán las listas rectificadas en los tablonos de edictos, permaneciendo en ellas hasta que termine la elección de Compromisarios.

Elección de Compromisarios.

Nóvena. El que haga uso del derecho de votar por escrito el Compromisario, deberá remitir su voto al Jefe del Establecimiento en que se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirá las palabras «para Compromisario», y debajo el nombre y apellidos, cargo y residencia, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluído dentro de otro que se dipigirá al Jefe del Establecimiento.

Décima. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana, se constituirá la Mesa bajo la Presidencia del Jefe del Establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de escrutadores el más anciano y más joven de los Profesores presentes, y de Secretario el del Establecimiento ó Facultad, si tiene voto; si no lo tuviera, designarán aquéllos uno de los presentes que lo tengan.

La Mesa para la elección de Compromisarios de Profesores privados se constituirá por el de mayor edad, como Presidente, con dos escrutadores ó un Secretario designado por los electores presentes. El Presidente reclamará al Director del Instituto una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes que estos votantes dirigieron al reclamar su inclusión en las listas electorales.

Undécima. Leído el Real decreto de convocatoria, los artículos de la ley de 27 de Julio de 1890, y los del presente decreto que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de los Compromisarios; cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien dá su voto.

A la una de la tarde, y previa la pregunta repetida tres veces por el Secretario de si algún lector que falte por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente después de

comprobar con cualquiera de los electores lo que deseen, que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el lector concuerdan con las de la solicitud á que en el párrafo anterior se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho depositará en la urna candidatura, sin enterarse de su contenido.

A las dos de la tarde el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutinio, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un hombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres inteligibles; pero se tendrán en cuenta para hacer el cómputo de los votos. Las papeletas que se depositen en los Colegios de Profesores privados contendrán tantos nombres como Compromisarios les correspondan, no valiendo los que excedan de este número.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Euodécima. El acta original de la votación de Compromisarios se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa y firmada por todos sus individuos, al que resultase elegido Compromisario. Se remitirán otras dos copias igualmente formalizadas, una al Ministro de Fomento y otra al Rector de la Universidad correspondiente en donde haya de celebrarse la elección de Consejeros.

A ésta se agregarán las protestas que, formuladas en el acto de la votación, hubiesen sido entregadas al Presidente antes de terminar la sesión. Estas protestas irán informadas por el Presidente y serán resueltas por el Rector sin ulterior recurso.

Elección de consejeros

Décimatercera. Se designará los locales en que haya de verificarse la elección de Consejeros con la debida oportunidad. El plazo entre la elección de los Compromisarios de la votación de Consejeros será de quince días.

Décimacuarta. Los Compromisarios pre-

sentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejeros en el Colegio electoral (Universidad) á que corresponda. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, que hará constar en ellas la fecha de su presentación, sin cuyo requisito no tendrá validez. En este tiempo se podrán compulsar las actas con las copias que deberán existir en el Colegio, según lo prevenido en la base 12.

Décimaquinta. Las elecciones tendrán lugar todas el mismo día en diferentes locales de la Universidad, y cada Colegio electoral de Consejeros funcionará con entera independencia.

Décimasexta. Constituirán la mesa en cada Colegio los cuatro Compromisarios que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el más anciano y actuando de Secretario el más joven.

Décimaséptima. La votación, y cuanto á ella se refiere, se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios, no admitiéndose el voto por escrito ni por delegación.

Décimaoctava. El escrutinio se hará con las formalidades establecidas por los Compromisarios, procediéndose en la proclamación de Consejeros, según lo determinado en el art. 13 de la ley.

Décimanovena. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas y serán entregadas antes de firmarse el acta de la votación la cual quedará ultimada y archivada en el mismo día en que se proclame el Consejero.

Vigésima. El acta original se archivará en la Secretaría de la Universidad. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa, y firmada por todos sus individuos, al que resulte elegido Consejero para que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Fomento.

Constitución del Consejo

Vigésimaprimerá. Los Consejeros electos se reunirán en el sitio y hora que se anunciará oportunamente, dentro de los quince días siguientes al de la votación: será Presidente el del Consejo de Instrucción pública y asistirán los Consejeros nombrados por el Gobierno. Reunido el Consejo procederá inmediatamente y en sesiones diarias á revisar las actas de los Consejeros electos; sobre su validez fallará sin ulterior recurso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—Alberto Bosch.

(Gaceta de 1.º de Agosto de 1895.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

de 5 de Junio de 1895, fijando en una quinta parte del sueldo líquido la retención que por deudas puede hacerse á los empleados públicos de todas clases,

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten.

Art. 2.º Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

Art. 3.º Las prescripciones de los artículos anteriores y de los dos primeros de la ley de 25 de Abril último, serán de inmediata aplicación para las deudas que las clases á que se refieren tengan contraídas al publicarse esta ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido.

En lo sucesivo, y con arreglo á lo anteriormente prevenido, no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Junio de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Sección de noticias

Un muy querido amigo nuestro, D. Celestino Buján, profesor interino de Escuela Normal, quiere que se repartan las causas de cohechos de las oposiciones entre los jueces y los opositores, según manifiesta en un remitido que publica el *Suplemento* de nuestro ilustrado colega *La Escuela Moderna*; y con tal motivo nos permitimos hacer al amigo y compañero la siguiente pregunta. ¿Si el náufrago López logra salvar su vida á costa de la Pérez que se lanza al agua tan sólo por salvarlo, habrá ley divina ni humana que le condene? El opositor es una especie de náufrago que, por salvarse, capáz sería de sumergir á sus jueces, y al ministro y al gobierno en masa. A quien se debe acusar, pues, de imprudencia temeraria en este caso al López opositor ó á Pérez juez?

El Ayuntamiento de Singra ha reclamado sobre el aumento de sueldo de sus Escuelas con arreglo al art. 3.º del Reglamento de provisión, en virtud del art. de la Ley de presupuestos que deroga el anterior.

El caso es que la provisión de aquellas escuelas, vacantes en la actualidad, se anunció en el último concurso con el aumento de sueldo, y los aspirantes las solicitaron seguramente por disfrutar dicho aumento.

De aquí resultará una de dos cosas; ó que se lastimará el derecho de los que sean agraciados, ó que por esta vez tendrá que resignarse el municipio á satisfacer el aumento mientras las escuelas no vuelvan á quedar vacantes. Nosotros entendemos que esto segundo es lo legal; pero ya verán ustedes cómo se verifica lo primero.

La cuerda se rompe siempre.....

Parece que continúa el Sr. Gobernador en sus activas gestiones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de las atenciones de primera enseñanza, habiendo enviado en estos últimos días, circulares enérgicas á algunos alcaldes para procurar el pago de atrasos.

Bien es necesario; y no poco deberán al Sr. Gobernador algunos Maestros si logra meter en cintura á ciertos Alcaldes que han prometido *la piel* primero que pagar á los Maestros.

Y si el Sr. Gobernador se empeña, pagarán. ¡Vaya si pagarán!

Hemos dicho en uno de nuestros números anteriores, y en ello nos ratificamos, que nosotros preferimos para los Maestros el juicio final á volver al pago por los municipios, y con este motivo, nuestro ilustrado y querido colega *El Ramo* de Huesca, á quien realmente aludimos, no viendo posibilidad de que cobren por completo lo Maestros de los pueblos donde los recargos del 16 por 100 no alcanzan á cubrir las atenciones de primera enseñanza, nos pregunta qué se hace aquí para que los Maestros perciban sus haberes; pues sencillamente, ingresar en la Caja el importe del recargo y obligar á los Ayuntamientos á ingresar también particularmente el déficit, y se consigue, salvando rarísimas excepciones, en términos que los atrasos en nuestra provincia no resultan de aquí, sino de los embolismos, primero del Banco y después de la Hacienda; nudogordiano que no se deshará jamás, si no es rompiéndolo con voluntad enérgica y mano fuerte.

Deficientes han resultado los sistemas de pagos ensayados hasta el día; pero el más deficiente de todos es el directo por los Ayuntamientos, tratándose de municipios de poca importancia, que son los más; porque á los inconvenientes de todos los demás hay que añadir los del pequeño caciquismo, poder autoritario y tiránico en todas partes, esos que tantos daños suelen ocasionar á los que se ven precisados á soportarlo.

Busquemos dignidad y pan; pero dignidad antes que todo, y para conseguirla, aspiremos á que ni el Alcalde, ni el Secretario ni menos el caciquillo sepan cuándo, cuánto ni cómo cobran los Maestros sus haberes.

Lo que previamente anunció como rumor *El Profesorado* de Granada, ha tenido real y efectiva confirmación, según se desprende del siguiente suelto de *El Liberal* de Madrid, del día 4 del actual.

«La Junta provincial de Instrucción pública de Jaén—dice—ha elevado una protesta al Ministerio de Fomento, por haber sido nombrada ilegalmente una Maestra para una escuela de niñas de Baeza, en razón á que dicha profesora no sólo ha sido rehabilitada, sino que ha conseguido dos ascensos.

Un verdadero colmo.»